Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO **SECRETARIO**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2018-00089-00 ACCIONANTE: ABRAHAM JOSÉ PÉREZ SALCEDO ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor ABRAHAM JOSÉ PÉREZ SALCEDO, identificado con la C.C. No. 3.850.153, a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", entidad pública, representada legalmente por su Director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

El señor ABRAHAM JOSÉ PÉREZ SALCEDO, a través de apoderado judicial, presentó Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-2017-28225-CASUR ID.289105 de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar en porcentaje del 30% por ser casado, y el 5% por cada hijo que registra en la base de datos. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 27 folios.

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00089-00 Accionante: ABRAHAM JOSÉ PÉREZ SALCEDO

Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-2017-28225-CASUR ID.289105 de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se le negó al accionante la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar en porcentaje del 30% por ser casado, y el 5% por cada hijo que registra en la base de datos. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último lugar donde laboró el demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

- 2.- No ha operado la caducidad de este medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literal c) del C.P.A.C.A.
- 3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A, establece que "...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral...", por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.
- 4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 2 de febrero de 2018 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida.
- 5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00089-00 Accionante: ABRAHAM JOSÉ PÉREZ SALCEDO

Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

"Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió"

Observa el despacho que aunque el apoderado judicial hace una relación de las normas que considera fueron violadas con la expedición del acto administrativo acusado, y realiza la transcripción de una serie de preceptos normativos, no desarrolla dentro del libelo demandatorio el Concepto de Violación en el cual considera se encuentra incursa la actuación administrativa, es decir, no establece la causal de nulidad en la que se encuentra incurso el acto administrativo demandado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

"ACTO ADMINISTRATIVO-Al impugnarse deben indicarse normas violadas y explicarse el concepto de violación

La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene

Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación."

Así mismo, la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha señalado que el juez no puede de oficio realizar un juicio de legalidad del acto administrativo impugnado, es por ello importante que la parte accionante cumpla con su carga procesal de enunciar las normas violadas y su concepto de violación, al respecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2006, puntualizó¹:

"Y una vez, expedidos estos se presumen legales, con fuerza ejecutiva y ejecutoria, al momento de impugnarse ha de citarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación, porque quien alega su carencia de legitimidad motivada por las causales de nulidad, le corresponde la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. En esas condiciones, se infiere que quien pretenda la nulidad de un acto administrativo, por considerar que con él se desconoce un derecho regulado en la ley, en la demanda pertinente debe señalar con toda precisión la norma violatoria y su concepto de violación, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y el juez, dentro del marco constitucional y legal, ejerza el control correspondiente. De esta manera, para la impugnación de actos administrativos es necesario que se haga un esfuerzo real y efectivo para verificar el régimen legal de los mismos y en la demanda se cumpla el requisito legal de determinar las normas violadas y el concepto de la violación, sin esperar que el Juez se dedique a suplir las deficiencias del libelo en este sentido, especialmente las que no son del orden constitucional. Al pretender la nulidad de un acto administrativo, es necesario citar las normas que estima como vulneradas, pues estas son fundamento de sus pretensiones y le demarca la decisión al fallador, es sobre ello que versa la contención, en la medida en que el examen de las normas que consagran los derechos invocados es lo que determina si en efecto éstos fueron quebrantados. En este orden de ideas, no se satisfacían las exigencias procesales para que el aquo, declarara la ilegalidad del acto acusado porque el fundamento al cual hizo referencia no fue expuesto por la parte actora y pudo referirse haciendo invocación de la contrariedad del acto acusado con el ordenamiento jurídico superior. Por ende, como la Sala aprecia que el Tribunal "oficiosamente" sustituyó al actor en la tarea que le correspondía, por esta razón surge necesario desestimar el argumento expuesto en la sentencia recurrida circunscribiendo el examen exclusivamente a los cargos señalados en la demanda en orden a examinar si éstos tienen la virtualidad de mantener la decisión adoptada."

Se reitera que el inciso segundo del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

- Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
- 2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
- 3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- 4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.

¹ Consejo de Estado. Sección segunda, Subsección "b", sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil seis (2006). C.P.: Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado número: 25000-23-25-000-2002-04164-01(4164-04).

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00089-00 Accionante: ABRAHAM JOSÉ PÉREZ SALCEDO

Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.

6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien

los profirió.

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación, se debe indicar no sólo las

normas que se consideran violadas sino también en cuál o cuáles de las causales

establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo

demandado.

5.2. El numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo reza:

"A la demanda deberá acompañarse:

(…)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se

encuentren en poder del demandante (...)"

Observa el Despacho que en el acápite de pruebas, la apoderada judicial

relaciona como documentales aportadas:

Resolución 02434 del 26 de abril de 2011.

Copia de la acción de tutela para que CASUR diera respuesta a solicitud de

reliquidación de asignación de retiro del actor.

HOJA DE VIDA del actor – historial laboral de la Policía Nacional.

Extracto hoja de vida del actor.

Resolución No. 00312 de 9 de febrero de 2011, mediante la cual se retira al

actor del servicio activo de la Policía Nacional.

Registros Civiles de los hijos del actor.

Registro civil de matrimonio del actor.

Sin embargo, dichos documentos no fueron anexados con la demanda, por lo que

deberá la parte accionante aportar los mismos.

5.3. El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo reza:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)."

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso establece:

5

Radicación No. 70001-33-33-008-2018-00089-00 Accionante: ABRAHAM JOSÉ PÉREZ SALCEDO

Accionado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"

"Artículo 74. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar

determinados y claramente identificados.

(…)"

En las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita que

se declare la nulidad del Oficio No. E-00003-2017-28225-CASUR ID.289105 de

fecha 14 de diciembre de 2017, pero en el poder se le faculta para demandar la

nulidad del Oficio No. 00003-2016006366 ID: 195850, por lo cual no existe una

debida identificación del acto administrativo demandado y deberá corregirse dicho

yerro.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la

demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por

auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el

demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la

demanda".

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

presentada por el señor ABRAHAN JOSÉ PÉREZ SALCEDO, contra la CAJA DE

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", por las razones

anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que

subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica a la doctora ROXANA TURIZO ARRIETA,

identificada con la C.C. No. 52.467.099 y T.P. No. 149.855 del C.S. de la J., como

apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder

conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA Juez

MMVC

6